

**RECOMENDACIÓN No. 155/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE V1, POR PARTE DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL; ASÍ COMO AL DERECHO A LA VERDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN AGRAVIO DE V1, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Ciudad de México, a 15 de julio de 2022**

**DR. ARTURO REYES SANDOVAL  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
POLITÉCNICO NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

*Distinguidos titulares:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/3992/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Clave
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas/acrónimo/abreviatura
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Comisión CDMX
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional

<b>Denominación</b>	<b>Siglas/acrónimo/abreviatura</b>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW (por sus siglas en inglés)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención de Belém Do Pará
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Ticomán	ESIA Ticomán
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Procuraduría CDMX/ Fiscalía CDMX
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto Politécnico Nacional	IPN
Petróleos Mexicanos	PEMEX
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## I. ANTECEDENTES

5. El 24 de enero de 2016, V1 falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo, ocasionado por una caída desde el quinto piso de su departamento, ocurrida el 16 de enero de ese mismo año. Estos hechos motivaron el inicio de la Averiguación Previa ante la entonces Procuraduría CDMX (hoy Fiscalía CDMX), en un principio por el delito de homicidio doloso.

6. De la investigación ministerial realizada por la Fiscalía CDMX, se desprendió que el 15 de enero de 2016, alrededor de las 21:00 horas, V1 se encontraba cenando en compañía de PR1, PR2, junto con las personas Testigo 1 y Testigo 2, en el Restaurante A, y como a las 00:30 horas, salieron de ahí para dirigirse al Bar S, lugar en el que permanecieron al menos dos horas y media.

7. Una vez en el interior del departamento de V1, se encontraron con la Testigo 5 y la Testigo 6, quienes de igual manera eran estudiantes del IPN y vivían con V1; por lo que siendo aproximadamente las 5:00 horas del 16 de enero de 2016, después de escuchar a V1 decir en repetidas ocasiones “*déjenme, déjenme*”, V1 se encontró al filo de la ventana de su departamento con su cuerpo hacia el exterior, apoyando sus pies sobre la protección de la ventana del departamento del piso inferior, al parecer derivado de un forcejeo que tuvo con PR1 y PR2. Después, V1 cayó al vacío, lo que provocó que se golpeará la cabeza sobre el pavimento.

8. V1 fue trasladada en ambulancia para su atención médica en calidad de “*desconocida*”, ya que ninguno de los testigos involucrados proporcionó sus datos a los paramédicos que atendieron el llamado de auxilio, ni la acompañaron.

9. La Comisión CDMX emitió la Recomendación 9/2019<sup>1</sup>, por la deficiente investigación ministerial realizada por la Fiscalía CDMX y el incompleto protocolo de necropsia practicado a V1<sup>2</sup>.

10. Específicamente, el instrumento recomendatorio de la Comisión CDMX señaló, entre otras cosas, que la indagatoria fue impulsada por las acciones realizadas por VI1, VI2 y demás familiares de V1; quienes presentaron evidencias, testigos, solicitaron peritajes y estudios psicológicos, a partir de la convicción de que su familiar sufrió actos de violencia por PR1 y PR2.<sup>3</sup> También, la Fiscalía CDMX omitió iniciar la investigación por el delito de feminicidio al momento de la emisión de la Recomendación de la Comisión CDMX.<sup>4</sup>

## II. HECHOS

11. El 3 de marzo de 2021, VI1 presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles al personal directivo del IPN y de la ESIA Ticomán.

12. El 20 de abril de 2021, VI1 compareció ante esta Comisión Nacional y amplió su queja en contra de personal de la FGR, ya que consideró que se estaba integrando de forma irregular la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de encubrimiento, con motivo de la denuncia formulada por VI1 en contra del personal del IPN y de PEMEX (institución en la que labora PR1).

13. En virtud de lo anterior, aun cuando los hechos referidos por VI1 ocurrieron en el año 2016, se advirtieron conductas y prácticas permanentes posiblemente constitutivas de violencia de género, razón por la cual este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/1/2021/3992/Q**, y a fin de documentar presuntas

---

<sup>1</sup> El caso de V1 fue uno de los 20 materia de análisis en la Recomendación 9/2019, emitida por la Comisión CDMX.

<sup>2</sup> Debido a que los hechos relacionados con la indagatoria ante la Fiscalía CDMX son motivo del seguimiento de la Recomendación 9/2019, esta Comisión Nacional no analizará su actuación.

<sup>3</sup> *Ídem*. Recomendación 9/2019. Comisión CDMX. Párr. 506, 508, 510 y 512.

<sup>4</sup> *Ídem*. Recomendación 9/2019. Comisión CDMX. Párr. 599.

violaciones a derechos humanos, se solicitó la información correspondiente al IPN, a PEMEX y a la FGR, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

### III. EVIDENCIAS

- **Respecto a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**14.** Escrito de queja presentado por VI1 ante este Organismo Nacional, en el cual refirió diversas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y el de V1, atribuidas al IPN, ESIA Ticomán y PEMEX.

**15.** Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2021, en la que este Organismo Nacional hizo constar la ampliación de queja formulada por VI1.

**16.** Oficio DAJ-DSL-02-2021/511, recibido en este Organismo Nacional el 7 de julio de 2021, mediante el cual el IPN rindió un informe en el que detalló las acciones realizadas a partir de que tuvieron conocimiento de los hechos en que V1 perdió la vida.

**17.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/6663/2021-12 por el que la Fiscalía CDMX informó la situación jurídica de la Causa Penal, así como las últimas diligencias realizadas en la Averiguación Previa.

**18.** Acta circunstanciada por la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se estuvo presente en el evento llevado a cabo el 24 de enero de 2022, organizado por el IPN en coordinación con esta Comisión Nacional, en el que ese Instituto brindó una disculpa pública a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, con motivo de los hechos y circunstancias del fallecimiento de V1. En dicho acto, las autoridades del IPN se comprometieron a expedir título profesional *Post Mortem* a V1.

19. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta que realizó la Carpeta de Investigación radicada en la FGR.

20. Acta circunstanciada del 29 de junio de 2022, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión realizada con personal de la FGR, en la que informó que en la Carpeta de Investigación se dictó acuerdo de declinatoria de competencia en favor de la Fiscalía CDMX.

21. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrega a VI1 y VI2 del Título Universitario *Post Mortem* de Licenciada en Ingeniería Petrolera, la cual se encontraba cursando V1 al momento de su deceso.

- **Respecto a la Averiguación Previa iniciada en la Fiscalía CDMX**

22. Ampliación de declaraciones ministeriales rendidas por VI1, VI2, VI3 y VI4, los días 22 y 23 de febrero y 10 de marzo de 2016, dentro de la Averiguación Previa en la Fiscalía CDMX, quienes proporcionaron información sobre los hechos, así como el entorno familiar y escolar de V1.

23. Declaración ministerial de la Testigo 5, rendida el 8 de marzo de 2016, quien narró la relación de amistad con V1 y su versión de los hechos.

24. Declaración ministerial rendida por PR1 el 24 de agosto de 2017, en la que describió el contexto escolar de V1 y narró su versión de los hechos en que la misma perdió la vida.

25. Declaración ministerial del Testigo 6, rendida el 2 de septiembre de 2016, quien refirió la relación de amistad y contexto escolar de V1, así como los hechos en que perdió la vida V1.

26. Declaración ministerial de VI1, rendida el 25 de mayo de 2018, en la cual narró el contexto escolar de V1.

27. Oficio número DET.1361.VII.18, de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual el IPN informó al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía CDMX: "... [PR2] *realizará ETS el día 6 de julio a las 12:00 horas en el salón 306, según consta en el SAES (...).*"

28. Declaración ministerial de Testigo 7, rendida el 12 de julio de 2018, en la que expuso la relación de amistad que mantenía con V1 y su entorno escolar.

29. Informe rendido el 31 de julio de 2018, por Policía de Investigación de la Ciudad de México, quien no localizó a PR2 dentro de las instalaciones de la ESIA Ticomán.

30. Declaración ministerial de Testigo 3, recabada el 29 de octubre de 2018, donde narró la relación de amistad y contexto escolar que vivía con V1.

31. Declaración ministerial de VI5, realizada el 23 de octubre de 2020, quien describió la relación familiar que mantenía con V1.

- **Respecto a la Carpeta de Investigación iniciada en la FGR**

32. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación, de 10 de marzo de 2021, emitido por AR6.

33. Oficio citatorio SZS-EIL-EI-C4-324/2021, de 10 de marzo de 2021, suscrito por AR6, a través del cual se solicitó al apoderado legal del IPN copia del expediente laboral de PR1.



- 34.** Oficio citatorio SZS-EIL-EI-C4-325/2021, de 10 de marzo de 2021, formulado por AR6, por el cual se pidió al apoderado legal de PEMEX copia del expediente laboral y/o personal de PR1, PR2 y Testigo 3.
- 35.** Oficio SZS-EIL-EI-C4-321/2021, de 10 de marzo de 2021, emitido por AR6, mediante el cual solicitó perito en materia de psicología para poder determinar si VI1 presentaba afectación psicológica y/o emocional, con motivo de los hechos materia de investigación.
- 36.** Oficio FGR/CMI/CENAPI/DGIAD/DEISI/6755/2021 de 30 de marzo de 2021, suscrito por el Supervisor de Analistas del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la FGR “Plataforma México”, respecto de PR1, PR2 y Testigo 3.
- 37.** Oficio recordatorio número SZS-EIL-EI-C4-612/2021, de 22 de abril de 2021, emitido por AR6, mediante el cual nuevamente solicita información a la Policía Cibernética, relacionada con PR1, PR2 y Testigo 3.
- 38.** Acuerdo de Archivo Temporal de la Carpeta de Investigación, dictado el 30 de abril de 2021 por AR6.
- 39.** Oficio sin número, de 3 de junio de 2021, a través del cual el IPN remitió el expediente laboral de PR1.
- 40.** Entrevista realizada por AR6 a VI1 el 11 de junio de 2021, en la que ratificó el contenido de su denuncia presentada por escrito fechado el 3 de marzo de 2021.
- 41.** Dictamen en materia de criminalística de campo de fecha 23 de junio de 2021, emitido por perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR, respecto de las instalaciones de Sindicato de Trabajadores de PEMEX.

- 42.** Dictamen en materia de fotografía forense de fecha 23 de junio de 2021, emitido por perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR, respecto de las instalaciones de Sindicato de Trabajadores de PEMEX.
- 43.** Constancia de lectura y explicación de los derechos de la víctima u ofendido signada por la persona apoderada legal del IPN, de fecha 6 de julio de 2021.
- 44.** Entrevista de la persona apoderada legal del IPN llevada a cabo el 6 de julio de 2021, en calidad de víctima del delito, dentro de la Carpeta de Investigación.
- 45.** Inspección realizada el 9 de julio de 2021 por Policía Federal Ministerial de la FGR en las instalaciones de Sindicato de Trabajadores de Petróleos de México.
- 46.** Dictamen de evaluación psicológica realizado el 15 de diciembre de 2021 a VI1, la que concluyó que presenta *“daño psicológico”*.
- 47.** Dictamen en materia de criminalística de campo de 15 de diciembre de 2021, en el que se concluyó que observó diversos impactos de bala en el domicilio de VI1.
- 48.** Solicitud de información girada a la persona apoderada legal del IPN, respecto de PR1, PR1 y Testigo 3.
- 49.** Oficio SZS-EIL-EI-C4-1042/20222, de 22 de junio de 2022, a través de la cual la FGR notificó a la Fiscalía CDMX la declinatoria de competencia en la Carpeta de Investigación en favor de esta última.

#### IV. SITUACIÓN JURÍDICA

- **Averiguación Previa**

50. El 25 de enero de 2016, se inició la Averiguación Previa, por el delito de homicidio doloso, en contra de quien o quienes resultaran responsables y en agravio de V1.

51. El 16 de marzo de 2021, la Fiscalía CDMX determinó reclasificar el delito de homicidio doloso por feminicidio cometido en contra de V1, por lo que el 2 de agosto de 2021 se ejerció acción penal sin detenido en contra de PR1 y PR2, como probables responsables en la comisión de este delito.

- **Causa Penal**

52. El 27 de agosto de 2021, se radicó la Causa Penal en el Juzgado A, en donde el 7 de septiembre de ese mismo año giró orden de aprehensión en contra de PR1 y PR2, como probables responsables del delito de feminicidio, las cuales a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentran pendientes de cumplimentar.

- **Carpeta de Investigación**

53. El 10 de marzo de 2021, la FGR determinó iniciar la Carpeta de Investigación por el delito de encubrimiento, con motivo de la denuncia de hechos formulada por VI1 en contra de personal de IPN y de PEMEX, en la que el 30 de abril del 2021 se acordó su archivo temporal; sin embargo, fue reabierta y el 22 de junio de 2022 se notificó acuerdo de declinatoria de competencia en favor de la Fiscalía CDMX.

## V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

### A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

**54.** Este Organismo Nacional considera importante realizar un análisis contextual muy breve sobre la situación de violencia contra las mujeres en México, dado que es un problema que persiste desde hace varias décadas, pero que se ha agudizado en los últimos años.

- **Muertes violentas de mujeres en México**

**55.** En el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, el término feminicidio se entiende como: *La muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.*<sup>5</sup>

**56.** En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, definió como “feminicidios”: *“los homicidios de mujeres por razones de género”*<sup>6</sup>, considerando que éstos se dan como resultado de *“una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”*<sup>7</sup>, y que estos hechos están motivados por una cultura de violencia y la discriminación basada en el género. Las razones de género comprenden creencias y elementos

---

<sup>5</sup> OACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio), 2014, punto 2. [www.oacnudh.org](http://www.oacnudh.org) y [www.onumujeres.org](http://www.onumujeres.org) (acceso: septiembre 2016).

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 143.

<sup>7</sup> Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. Párr. 159. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 502.

culturales que han perpetuado las desigualdades y discriminación de la mujer, traducidas en prácticas de abuso, misoginia y subordinación.

**57.** En tanto que la LGAMVLV, reconoce en su artículo 21 a la violencia feminicida como *“(...) la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”*.

**58.** Si bien, como esta Comisión Nacional señaló en la Recomendación General 40 sobre la Violencia Feminicida y el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en México, *“a la fecha, no existe un mecanismo que registre de manera homogénea el número de feminicidios en México. En este sentido, se cuenta con distintas fuentes de información que, utilizando diferentes metodologías, brindan información sobre esta problemática. No obstante a lo anterior, si bien las fuentes de información para dimensionar la violencia feminicida en el país difieren en su metodología de medición, en todos los casos, se coincide en un aumento en el número de asesinatos de mujeres”*.<sup>8</sup>

**59.** Entre ellas, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH-2016) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) muestra que en el año 2016 hubo un promedio de 7.5 asesinatos de mujeres por día.

**60.** Asimismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó que durante 2019, México registró 973 feminicidios, 978 en 2020 y 1,004 en 2021, siendo este el año con la cifra más alta de feminicidios desde que comenzaron los registros en 2015.

---

<sup>8</sup> Recomendación General 40 “Sobre la Violencia Feminicida y el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en México” de 15 de octubre de 2019. Párr. 62.

**61.** El aumento de feminicidios registrados en México, refleja la incapacidad del Estado para la prevención, investigación y sanción de este tipo de hechos delictivos, así como la resistencia por parte de las instancias de procuración de justicia de investigar las muertes violentas de mujeres como feminicidios, generando impunidad y la perpetuación de la violencia contra las mujeres.

**62.** En la sentencia del caso “Campo Algodonero” vs. México, se señaló que *“la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia”*<sup>9</sup>.

**63.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que *la obligación del Estado de investigar debe cumplirse de manera diligente para evitar la impunidad.*<sup>10</sup> Asimismo, estimó que *la impunidad propicia la repetición de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.*<sup>11</sup>

**64.** En la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 13 de noviembre de 2019, estableció *“que la violencia basada en el género activa los deberes específicos contenidos en el artículo 1 constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Además, estos deberes específicos estarían calificados por el estándar de la debida diligencia, el cual obliga a los Estados a comportarse acuciosamente frente a estas violaciones. A partir de la debida diligencia, se ha entendido que los Estados deben prevenirlas razonablemente, investigarlas exhaustivamente, sancionarlas proporcionalmente y repararlas integralmente (...).*

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 400.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 289 y 290.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 186

65. Además, en la sentencia de la SCJN emitida el 25 de marzo de 2015, plantea que el *derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, con el fin de combatir argumentos que, con base estereotipos, impiden el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Así como, la obligación de la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y a la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, así como a investigar los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y otros que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las mujeres.*<sup>12</sup>

66. La Recomendación General 43/2020 publicada por esta Comisión Nacional es enfática en señalar que *“la apatía y la inacción del Estado para establecer políticas públicas que erradiquen la violencia contra las mujeres ha ocasionado que en México ellas se asocien con el objeto de ser escuchadas a fin de recibir la protección que el Estado debe garantizarles para tener una vida plena y segura.”*<sup>13</sup>

67. Es por ello fundamental que las autoridades mexicanas en los diversos ámbitos estatales garanticen el acceso a mecanismos administrativos y judiciales adecuados y efectivos con el fin de eliminar las violaciones a derechos humanos de las mujeres.

- **Violencia contra las mujeres en el espacio educativo**

68. En México, las mujeres también se enfrentan a la violencia en espacios públicos, tales como los espacios educativos. Al respecto, la CIDH ha sostenido

---

<sup>12</sup> SCJN, Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013) quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía).

<sup>13</sup> CNDH. Recomendación General 43/2020 “Sobre violación al acceso a la justicia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias”, publicada el 27 de noviembre de 2020. Párr. 4.

que “*la violencia sexual en las instituciones educativas (...) ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a partir de la diferencia de edad y/o de género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas*”.<sup>14</sup>

**69.** Esta Comisión Nacional ha reconocido que “[...] *las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno para todas las personas*”.<sup>15</sup>

**70.** De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades, se ha visibilizado mayormente en los últimos años y ha cobrado gran importancia. Así, iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONUMIJERES, a través de su campaña *HeForShe*, han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones universitarias para promover en su interior las acciones enfocadas a atender dicha problemática<sup>16</sup>, entre ellas la elaboración de protocolos de atención a la violencia.

**71.** Para lograr la plena efectividad de los referidos protocolos, es importante que las universidades e institutos de educación superior de carácter público reconozcan que no están exentas que en sus espacios académicos y de investigación exista la violencia contra las mujeres y que no son ajenos al contexto nacional, por lo que es indispensable que éstas observen que todos los tipos de violencia se pueden

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud. 2011. Párr. 18.

<sup>15</sup>CNDH, “Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018. Comunicado de Prensa DGC/152/18, pág. 1.

<sup>16</sup> Véase ONU, Mujeres, El Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) se suma a la campaña HeForShe, 4 de abril de 2016, disponible: <https://bit.ly/2xOmEmv>



generar en su interior, debiendo ejecutar acciones para su prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción.

**72.** Las autoridades educativas adquieren una mayor responsabilidad ante las situaciones de violencia contra la mujer, al ser instituciones de formación y aprendizaje, quienes deben gestar en las aulas el compromiso de educar sin discriminación, libres de cualquier tipo de violencia, en igualdad de condiciones y con perspectiva de género, erradicando círculos de asimetrías de poder y en pleno respeto a la dignidad humana con toda la comunidad académica.

**73.** Por lo tanto, este Organismo Nacional considera importante estudiar el caso de V1, a través de las condiciones contextuales descritas en este apartado y a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de género.

**74.** Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2021/3992/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal del IPN y de quienes resulten responsables, a una vida libre de violencia en agravio de V1, así como el derecho a la verdad y al acceso a la justicia con perspectiva de género atribuible a AR6, personal de la FGR, en agravio de V1, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, ello de acuerdo a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

## **B. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**75.** El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos normativos nacionales y supranacionales, como se esgrimirá a continuación.

**76.** El 18 de diciembre de 1979, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la CEDAW, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante.<sup>17</sup> Adicionalmente, se encuentran las recomendaciones que sobre el tema de violencia contra las mujeres ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

**77.** El Comité CEDAW, en su Recomendación General número 19, declaró que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, dirigida contra la mujer por su condición de mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.<sup>18</sup>

**78.** De acuerdo con la Recomendación 35 del Comité CEDAW, la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la mencionada Convención y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Asimismo, el artículo 2 establece que la obligación general de los Estados parte consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso.

**79.** En diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, instrumento declarativo que incluyó actos de violencia contra la mujer entre otros: La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la comunidad.

---

<sup>17</sup> Comité CEDAW.

<sup>18</sup> CEDAW. Recomendación General No. 19. 11° periodo de sesiones (29 de enero de 1992). Párrafos 6 y 7.

**80.** En el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos (OEA) suscribió en el año 1994 la Convención de Belém Do Pará, durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de su Asamblea General, en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil.

**81.** La Convención en mención, define en su artículo 1º que debe entenderse por violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público como en el privado”*.

**82.** El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones de cada Estado parte que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidas a proteger y garantizar este derecho.

**83.** La jurisprudencia de la Corte IDH interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señaló que *“la violencia contra la mujer (...) es una ‘ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases.”*<sup>19</sup>

**84.** En el año 2007, la CIDH publicó un Informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en donde menciona que ha podido constatar que los patrones discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, repercutiendo en los bajos números de juicios y de sentencias condenatorias, observando que la violencia y discriminación contra las mujeres son aceptados por la sociedad en la región,

---

<sup>19</sup> Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 108.

*“evidenciándose en la manera que actúan al administrar justicia para las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.”<sup>20</sup>*

**85.** Nuestro país ha armonizado su derecho interno con los estándares internacionales mencionados con antelación; por ello, el 1º de febrero de 2007 promulgó la LGAMVLV, que actúa como ley marco para el ejercicio y protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres *“a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”*.

**86.** La LGAMVLV establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla. También, señala los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia, los cuales son: 1) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) la no discriminación, y 4) la libertad de las mujeres.

**87.** Este derecho de las mujeres y las niñas implica obligaciones por parte del Estado, siendo las principales la de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, como lo señala la LGAMVLV.

**88.** El artículo 5 de la misma Ley, establece en su artículo 5, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

---

<sup>20</sup> CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington, DC: Secretaría General de la OEA, 2007. Párr. 147.

## **B.1. Obligación del Estado de prevenir, proteger e investigar la violencia contra las mujeres**

**89.** La CIDH ha señalado que los países se han centrado, como respuesta al problema de la violencia contra las mujeres, en crear legislaciones en materia penal; sin embargo, la Convención de Belém do Pará exige de los Estados también el desarrollo de acciones de prevención, protección, investigación y reparación, además de la penalización de la violencia contra las mujeres.<sup>21</sup>

**90.** La CIDH, de igual manera ha manifestado que los Estados deben contar con una estrategia de prevención integral que prevea: “(...) *factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer (...)*”. Ello aunado al deber de “(...) *adoptar normas o implementar medidas necesarias (...) que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer (...)*”.<sup>22</sup>

**91.** La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha sido enfática en señalar que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.<sup>23</sup>

**92.** Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha indicado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de

---

<sup>21</sup> CIDH y OEA. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. Nov. 2009. Párr. 160.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso “López Soto y otros vs Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 131.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.<sup>24</sup>

**93.** En este sentido, la LGAMVLV, en su numeral 2, estipula que, tanto “*la Federación, como las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano*”.

**94.** Por ende, todas las autoridades deben llevar a cabo acciones tendientes a garantizar este derecho, lo que incluye a las universidades y a los institutos de educación superior de carácter público, aunado a ello, la fracción VIII del artículo 45 de la citada ley, prevé la obligación de “*formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia*”.

**95.** Atento a lo anterior expuesto, esta Comisión Nacional analizará *prima facie*<sup>25</sup> las situaciones de violencia perpetradas en agravio de V1:

- **Situación de acoso escolar**

**96.** El acoso escolar es una forma de violencia entre compañeras y compañeros, en la que una persona o varias molestan y agreden de manera constante y repetida a otra u otras.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Esta expresión es de uso frecuente en el ámbito jurídico para dar a entender la apariencia de una situación o de un derecho, pero sin prejuzgar el asunto.

<sup>26</sup> Recuperado de: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acoso\\_escolar/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20acoso%20escolar,po%20sici%C3%B3n%20de%20desventaja%20o%20inferioridad](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/acoso_escolar/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20acoso%20escolar,po%20sici%C3%B3n%20de%20desventaja%20o%20inferioridad). Consultado el 6 de junio de 2022.

**97.** La violencia escolar por razones de género es un fenómeno que afecta a millones de niños, niñas y adolescentes. Esta violencia implica maltrato sexual, físico o psicológico dentro y alrededor de las escuelas cometido contra quienes no se ajustan a las normas sexuales y de género predominantes, y tiene su origen en la dinámica de relaciones desiguales de poder.<sup>27</sup>

**98.** De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), la calidad de los contextos pedagógicos y aprendizaje es también crucial, pues se requieren de estrategias escolares integrales implementadas por los órganos de gobierno y los que rigen la gestión educativa en conjunto con las esferas de la comunidad escolar en general.<sup>28</sup>

**99.** La UNESCO también menciona que prevenir la violencia escolar por razones de género, se puede lograr por conducto de diversos planes de estudio y actividades extraescolares, así como proporcionando a las personas docentes las herramientas necesarias para prevenir y hacer frente a la violencia.<sup>29</sup>

**100.** En el presente caso, de acuerdo con lo declarado por familiares y testigos dentro de la Averiguación Previa, V1, el Testigo 3 y PR2 eran compañeros de clase, inscritos en la carrera de Ingeniería Petrolera en el IPN.

**101.** Al respecto, VI1 declaró ministerialmente el 22 de febrero de 2016 y refirió que: “(...) [su] *hija* [V1] *tenía amigos (...) entre ellos* [Testigo 3], *quien (...) le insistía mucho de que fuera novios (...)*”. (Sic)

**102.** VI1 agregó que: “(...) [su] *hija comenzó a buscar otro departamento (...) no se sentía a gusto en el departamento, ya que su amigo* [Testigo 3] *la iba a buscar*

---

<sup>27</sup> Recuperado de <https://es.unesco.org/themes/acoso-violencia-escolar/violencia-escolar-razones-genero>. Consultado el 7 de junio de 2022.

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

*diariamente y [su] hija ya se encontraba cansada y ya no disfrutaba vivir ahí (...) [su] hija en una ocasión [le] dijo que había un muchacho que la molestaba, (...) hace poco [se] enter[ó] que dicha persona es [PR2] (...)*". (Sic)

**103.** Por su parte, el 8 de marzo de 2016, la Testigo 5 declaró ante la Fiscalía CDMX que: "*(...) [V1] inició una relación de noviazgo con [Testigo 3] con quien duró aproximadamente un mes de relación (...) sin embargo [V1] terminó su relación con [Testigo 3] ya que dicho sujeto era muy celoso y quería tenerla controlada (...)*". (Sic)

**104.** VI3 en su declaración ministerial de fecha 23 de febrero de 2016, señaló que: "*(...) [ella] veía que a [su] hermana le marcaba una persona de nombre [Testigo 3], quien siempre le preguntaba en dónde estaba o qué hacía (...)*". (Sic)

**105.** La Testigo 6, en su declaración ministerial de 2 de septiembre de 2016, manifestó que: "*(...) [V1] tenía una relación de noviazgo con [Testigo 3] dicha relación duró aproximadamente dos meses (...) [ella] lleg[ó] a conocerlo (...) [la] agregó a Facebook, [sabía] por dicho de [V1] que con las únicas personas con las que llegó a tener problemas fue con [Testigo 3] y [PR2], ya que [le] comentó que [Testigo 3] divulgó en la universidad que [PR1] la pretendía y eso le causó problemas en la escuela, ya que sus compañeros la veían mal porque como ella siempre tenía buenas calificaciones, los demás comenzaron a pensar que era gracias a [PR1] y que como [PR2] era muy amigo de [Testigo 3], que éste siempre le reclamaba que hubiera dejado a su amigo [Testigo 3] por regresar con su ex novio (...). El día 16 de enero de 2016 [Testigo 3] [le] envió un mensaje por Facebook [le] dijo que [V1] se había querido suicidar para inculpar a su amigo [PR2] (...)*". (Sic)

**106.** El 29 de octubre de 2018, Testigo 3 declaró ministerialmente que: "*(...) por el trato con [V1] se dio una relación sentimental, la cual tuvo una duración de aproximadamente dos meses (...) compañeros (...) decían que [V1] se dedicaba a*



*tener relaciones sexuales con quien ella quería (...) que en la escuela se comentaba que ella tenía una relación con [PR1] pero a mí no me consta (...)*". (Sic)

**107.** Al respecto, el 10 de marzo de 2016, VI4 declaró ante la Fiscalía CDMX que: "(...) [V1] [le] comentó que tenía pocos amigos, entre ellos (...) [Testigo 3] (...), [le] dijo que [Testigo 3] la había estado amenazando de que si no era de él, no iba a ser de nadie, diciéndole que la iba a matar, ya que (...) lo había ilusionado, (...) [V1] [le] dijo que [Testigo 3] y [PR2] le hacían bullying (...), [le] dijo que [Testigo 3] la amenazó, diciéndole 'si no eres mía no vas a hacer de nada (Sic) y te observo en cada momento' dejándole claro que sabía sus horarios, actividades, etc. (...)". (Sic)

**108.** El 23 de octubre de 2020, VI5 en su declaración ministerial expresó que: "(...) [V1] llegó con [Testigo 3] (...) [y le] comentó que era (...) celoso y posesivo, (...) en el mes de junio de [2015] [V1] le contó que [Testigo 3] le había quitado sus llaves del departamento donde rentaba y ella lo había bloqueado de sus redes [sociales] y que éste le había hablado a su amigo [PR2] para decirle que era una broma y que lo perdonara; a mediados de noviembre [de 2015] [V1] [les] dijo (...) que la estaban molestando compañeros de la universidad cercanos a [Testigo 3] y a [PR2] (...)". (Sic)

**109.** Asimismo, VI5 señaló que "(...) en una ocasión [le] marcó [V1] diciendo[le] que (...) varios de los que la molestaban vivían en la unidad, que ella iba pasando y que la escupieron, que tenía que salir con [Testigo 7] (...) para que no la molestaran, (...) que se quería cambiar de carrera, que ya nada más quería concluir el semestre (...)". (Sic)

**110.** También, VI5 indicó que: "(...) [V1] le dijo que [PR2] le había dicho que le gustaría fotos de ella que pasara el 'pack' y le decía que estaba bien buena (...) y que porqué había dejado a [Testigo 3], (...) [quien] la acosaba mucho porque no aceptaba que lo había dejado (...)". (Sic)

**111.** Lo expuesto permite advertir que V1 vivió violencia por parte de sus compañeros de clase, de manera constante y sistemática, lo que claramente le causó un daño emocional a tal grado que la hizo considerar el abandonar sus estudios de ingeniería en ESIA Ticomán y cambiar de residencia.

**112.** Aunado a ello, como se puede advertir a través de los testimonios antes referidos, V1 también fue víctima de *acoso digital*<sup>60</sup>, toda vez que PR2 le enviaba mensajes a su celular y a través de sus redes sociales, con la intención de generarle miedo e inseguridad.

**113.** No se omite mencionar que este tipo de violencia afecta gravemente el desarrollo de la personalidad de quien lo padece.

**114.** La ONU Mujeres ha señalado que la violencia de género contra las mujeres y niñas en las tecnologías de la información y comunicación (TIC), cada vez se encuentra más formas para silenciar y excluir a las mujeres del espacio digital. Este tipo de violencia se articula con el machismo<sup>31</sup> que, lamentablemente, aún viven mujeres, adolescentes y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo, la escuela y en sus propios hogares, es decir, no hay una separación “en línea/fuera de línea” y es tan real como cualquier otra forma de violencia.<sup>32</sup>

**115.** Al respecto, aun cuando lo anteriormente narrado corresponde a conductas desplegadas por particulares en el entorno escolar, algunas de ellas desarrolladas

---

<sup>30</sup> “Prevención del acoso escolar *Bullying* y *Cyberbullying*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El ciberbullying es una nueva modalidad de acoso escolar, no personal o directo, cuyo origen y desarrollo está relacionado con el desarrollo de las TIC, como internet y el teléfono móvil, que son sus instrumentos principales de soporte. Se trata de una forma de acoso indirecto y anónimo.

<sup>31</sup> El machismo es un término de uso social y académico que engloba el conjunto de actitudes, normas, comportamientos y prácticas culturales que refuerzan y preservan la estructura de dominio masculino y hetero normado sobre la sexualidad, la procreación, el trabajo y los afectos. Ver: Glosario para la igualdad en línea, INMUJERES, México. Recuperado de <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/machismo> . Consultado el 29 de marzo de 2022.

<sup>32</sup> Véase “Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital, lo que es virtual también es real”, ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%2020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>. Consultado el 29 de marzo de 2022.

fuera de instalaciones del IPN, las mismas no debieron ser ajenas para tal Instituto en el ámbito preventivo, tal como lo establece la LGAMVLV al señalar que para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

**116.** En este sentido, la CrIDH ha sido clara en considerar que puede generarse responsabilidad para el Estado por atribución a éste de actos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos<sup>33</sup>.

**117.** Por ello, la CrIDH ha establecido en varios precedentes, que la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre los individuos.

- **Situación de hostigamiento escolar**

**118.** A diferencia del acoso, de acuerdo con la LGAMVLV, en el hostigamiento existe el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en este caso en el ámbito escolar, que puede expresarse en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, como ocurrió entre V1 y PR1.

**119.** Los familiares de V1 refirieron que en la materia de Introducción a la Perforación, que impartía PR1, le solicitaba a V1 presentarse a exponer en falda.

**120.** En este aspecto, VI1 en su declaración ministerial de fecha 22 de febrero de 2016, manifestó que: “(...) [su] *hija [le] comentó que [PR1], quien daba la clase de*

---

<sup>33</sup> Sobre las doctrinas de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por actos de particulares, puede verse Brownlie, Ian, *Principles of public international law*, 5a ed., Oxford University Press, Oxford, 2009, part VII, ps. 435-476.

*introducción a la perforación, que estaba interesado en tener una relación sentimental con ella y que, si [su] hija lo aceptaba, para que no tuvieran problemas, el profesor era capaz de renunciar a la escuela, (...) tuv[er] comunicación con [su] hija hasta el día 14 de enero de 2016, (...) ese día [su] hija [le] dijo que había presentado un examen de [PR1] y que lo había reprobado y que se encontraba triste, (...) recordando que [su] hija estuvo estudiando para ese examen, (...) cuando [su] hija se encontraba inconsciente en el hospital, [PR1 le] dijo que [su] hija sí había pasado el examen y que no nos preocupáramos por eso, (...) [ella] desconf[ía] de [PR2] y de [PR1], ya que [su] hija [V1] no tenía planeado ir al [Restaurante A] ni al [Bar S], sino que fue el profesor quien le pidió que fuera y la hizo salir de su departamento, (...) el teléfono de [V1] se lo entregaron a [VI3] las [Testigo 1] y [Testigo 2], (...) [su] hija [VI3] se percató que el historial de llamadas se encontraba eliminado, el teléfono no contaba con contraseña de desbloqueo (...).” (Sic)*

**121.** El 18 de mayo de 2021, personal de este Organismo Nacional entrevistó a VI1, quien refirió que: “(...) [PR1] (...) *acosaba constantemente a [su] hija [V1] aprovechando la jerarquía y la relación de subordinación, por ejemplo le pedía que expusiera en falda cuando la mayoría de los alumnos eran hombres; asimismo, hay conversaciones [electrónicas vía celular] en las que se le insinúa (...) la invitaba a salir (...) la reprobó enviándola a extraordinario, coartándola de estar tranquila en su periodo vacacional, la manipulaba con mensajes de ‘eres mala, me dejaste solito’.*” (Sic)

**122.** Por otra parte, VI2, en su declaración ministerial de fecha 23 de febrero de 2016, señaló que: “(...) *en el mes de noviembre de 2015, [su] hija [le] dijo que un maestro estaba interesado en ella, (...) [su] hija en un par de ocasiones había salido en compañía de otros compañeros con dicho profesor (...).*” (Sic)

**123.** El 12 de julio de 2018, Testigo 7 declaró en la Fiscalía CDMX, lo siguiente: “(...) [V1] [le] *había comentado (...) que había tenido una relación sentimental con*

*un maestro de la escuela, (...) que ella ya había dado por terminada esa relación, pero que pasaba algo raro, que el maestro ahora la reprobaba y salía mal en su materia, aun cuando ella estudiaba y le echaba ganas y que ella pensaba que el maestro lo hacía como medida de presión, pero no [le] definió para qué quería ejercer esa presión sobre ella, [le] decía que era un maestro muy joven quien acostumbraba a convivir con los alumnos fuera de la escuela, es decir que salía a comer o a ingerir bebidas embriagantes con los alumnos fuera de la escuela (...)"*. (Sic)

**124.** El Testigo 7, declaró ministerialmente que: *"(...) el viernes 15 de enero de 2016, le escrib[ió] vía whatsapp (...) 'qué onda vamos por una chela (cerveza)', ella me respondió 'si ven estoy en el [Restaurante A] con compañeros', (...) esto fue entre las 20:00 y 21:00 horas, (...) le mand[ó] un mensaje para decirle que ya iba, no [le] respondió el mensaje, le insist[ió] ahora con llamadas y no [le] contestó, incluso si no mal recuerd[a] le mand[ó] mensaje y le dij[o] 'que mala onda ya no me contestas', (...) habiendo pasado como dos horas me contest[ó] vía mensaje 'ya no vengas, es que mi amiga tenía mi celular' (...)"*. (Sic)

**125.** En su declaración ministerial del 8 de marzo de 2016, la Testigo 5 manifestó: *"(...) tengo la impresión de que algo le pasó a [V1] estando con [PR1] y las dos chavas, ya que [V1] no se ponía en ese estado (...)"*. (Sic)

**126.** El 23 de octubre de 2020, VI5 rindió su declaración ministerial y refirió: *"(...) [V1] (...) nos dijo que (...) [PR1] le hacía constantes insinuaciones, diciéndole que todos los hombres eran iguales y a ella la había decepcionado y que mejor lo trataba de usted y para molestarla le decía el maestro que tenía que exponer de falda, sino no contaba y que [a ver] si así pasaba su materia, (...) me contó que en la escuela habían cosas ilícitas y que ya no quería estar en esa escuela, que no era lo que había pensado (...) le dije que podía hacer una denuncia en el IPN si sus compañeros la seguían molestando y [le] dijo que lo iba a hacer (...)"*. (Sic)

**127.** De lo anterior, se puede advertir que V1 vivió diversos episodios de violencia dentro de su ambiente escolar, derivados de la interacción social entre la comunidad estudiantil y el personal docente, en los cuales V1 no recibió ninguna protección; tampoco esta Comisión Nacional observa que el IPN haya llevado a cabo acciones de prevención, por el contrario, PR1 generó diversas situaciones de riesgo y violencia en agravio de V1, también toleró que las personas alumnas y compañeras ejercieran violencia sobre ella, al acosarla; incluso el mismo día en el que V1 cayó de la ventana de su departamento.

## **B.2. Violencia institucional**

**128.** De las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que el 11 de abril de 2016, la Fiscalía CDMX informó al IPN del deceso de V1 y que las personas relacionadas con calidad de probables responsables en la investigación ministerial desarrollada por esa Fiscalía eran parte de la comunidad de esa casa de estudios.

**129.** El 7 y 22 de julio de 2021, el IPN informó a este Organismo Nacional las acciones que llevó a cabo después de ocurrido el fallecimiento de V1, siendo las siguientes:

- Disculpa pública, efectuada el 26 de noviembre de 2020, en el evento “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”, llevado a cabo en el Museo de la Memoria y Tolerancia, organizado por la Comisión CDMX, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México y personal de la Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género del IPN.
- Atención a los requerimientos solicitados por la Fiscalía CDMX y por la FGR, respecto de PR1 y PR2 y los Testigos 1, 2, 3 y 4.

- Apoyo brindado a V2 con motivo de los hechos, desde el año 2019. La Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género (unidad creada desde el 30 de abril de 2012), mantuvo comunicación con V2.
- El 6 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta Politécnica *“El Protocolo para la Prevención, Detección y Sanción de la Violencia de Género”*.
- Impartición de diversas conferencias, talleres y pláticas relacionadas con la prevención de la violencia de género.

**130.** El 24 de enero de 2022, en las instalaciones de la ESIA Ticomán del IPN tuvo a lugar una disculpa pública que ese instituto brindó a VI1 y VI2 con motivo de los hechos y circunstancias en que falleció V1.

**131.** El 7 de julio de 2022, también en las instalaciones de la ESIA Ticomán, se llevó a cabo un evento en el cual se entregó a VI1 y VI2, por parte del IPN, el Título Universitario *“post mortem”* de Licenciada en Ingeniería Petrolera, carrera que se encontraba cursando V1 al momento de su fallecimiento.

**132.** El numeral 7 de la Convención de Belem Do Pará señala en su inciso b) que: *“(...) Los Estados Partes (...) convienen en (...) llevar a cabo lo siguiente: (...) b) actuar con la debida diligencia para (...) investigar la violencia contra la mujer (...).”*

**133.** El Reglamento Interno del IPN, que en su artículo 130 dispone: *“Son causas de responsabilidad del personal del [IPN] las siguientes: V. Realizar conductas que atenten contra la debida prestación del servicio público educativo a cargo del Instituto. (...) VII. En general, realizar cualquier acto u omisión contrarios a la naturaleza de su trabajo, o de las finalidades del Instituto”*. En el mismo ordenamiento, en su numeral 132 establece: *“Si de las responsabilidades se deriva la presunta comisión de hechos delictivos, que afecten la esfera jurídica del*

*Instituto, se harán del conocimiento de la oficina del abogado general para los efectos legales a que haya lugar”.*

**134.** El Código de conducta para los Servidores Públicos del IPN, que en su numeral 6 dispone: *“RESPECTO Y COMPAÑERISMO ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL Y CON LA SOCIEDAD”.* (...) *Conductas: (...) Evitar cualquier acción que pueda generar acoso u hostigamiento hacia las personas con las cuales se tenga una relación (...).*”

**135.** Asimismo, el Código de Ética del IPN<sup>34</sup>, señala en su numeral IV.1: *“DOCENTES. (...) 5. Conflictos de intereses. (...) cuando un maestro utiliza su posición dentro de la institución para acosar sexualmente a un alumno (a). (...) En resumen, los integrantes de la institución, desde luego el maestro, deben abstenerse de caer en cualquier práctica o situación que pueda involucrar un conflicto de intereses (...).*”

**136.** Numerales en los cuales se advierte la obligación de investigar las conductas que atenten a la debida prestación del servicio educativo, incluso la responsabilidad legal correspondiente en el caso de que dichas conductas sean constitutivas de hechos sancionados por la ley penal; por tanto, este Organismo Nacional tiene por acreditada la vulneración del derecho a una vida libre de violencia de V1, por las omisiones del IPN.

**137.** A pesar de no existir denuncia previa respecto de los episodios de violencia que V1 sufrió, ello no exime al IPN de su deber de investigación, dado que al tener conocimiento de la denuncia iniciada ante la Fiscalía CDMX, por el deceso de V1 y las circunstancias en torno al mismo, así como el hecho de que personas integrantes de la comunidad politécnica estaban relacionadas en la investigación ministerial como probables responsables, debió iniciar una investigación interna, seria y exhaustiva, de conformidad con la normativa ya señalada, a fin de esclarecer

---

<sup>34</sup> Publicado en febrero de 2004.



los hechos y sancionar, en su caso, a los responsables, la cual estuviera acompañada de diversas acciones tendentes a la no repetición de conductas que pudieran trasgredir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, además de aquellas encaminadas a la concientización y sensibilización de la comunidad politécnica sobre los distintos tipos de violencia y los factores que la causan.

**138.** Con relación a la atención de quejas por violencia de género, el IPN informó a este Organismo Nacional que el 30 de abril de 2012 se creó la Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género y desde el año 2019, se cuenta con un Protocolo para la Prevención, Detección y Sanción de la Violencia de Género.

**139.** Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la mera existencia de mecanismos de atención en materia de violencia de género no significa por sí mismo una correcta implementación de instrumentos en la institución que garanticen la protección de las mujeres a una vida libre de violencia. De ahí que resulta necesario analizar su efectividad a través de su contenido y aplicación.

**140.** Al hacer un análisis de dichos instrumentos de atención, se advirtió que la citada Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género que se encontraba en funciones en el momento de los hechos, únicamente establecía políticas de prevención y difusión de la violencia de género dentro de la comunidad politécnica, sin considerar ninguna pauta de atención en caso de violencia contra la mujer.

**141.** Por otra parte, con relación al Protocolo para la Prevención, Detección y Sanción de la Violencia de Género, se advierte que fue emitido tres años después de los hechos en que V1 perdió la vida, esto es, en aquel momento no se contaba con ningún modelo de atención en casos de violencia contra la mujer al interior del IPN.

**142.** El citado protocolo únicamente establece reglas muy generales sobre la atención de primer contacto, la orientación, referencia, valoración del caso, medidas

de protección, la procedencia de la queja, el seguimiento y la utilización de medios para coadyuvar en el cese de la violencia; sin embargo, no cuenta con directrices de atención claras, precisas y efectivas, ni establece una política integral para garantizar a las mujeres integrantes de la comunidad politécnica una vida libre de violencia.

**143.** A mayor abundamiento, en el informe que el IPN rindió a este Organismo Nacional, aceptó expresamente que la ausencia de protocolos adecuados para regular la interacción social de los estudiantes y profesores de su comunidad académica, así como la ineficaz aplicación de las normas en materia de género vigentes en ese Instituto desde el año 2012, coadyuvaron a que se dieran las circunstancias en que perdió la vida V1, una de sus estudiantes.

**144.** Debido a lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, todas ellas personas servidoras públicas del IPN, vulneraron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### **C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**145.** El derecho a la verdad debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, establecidos en su artículo 20, el cual señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en sus artículos 21 y 102, se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

**146.** La Jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.<sup>35</sup>

**147.** El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

**148.** El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

**149.** Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>36</sup>

**150.** En el presente caso, el derecho a la verdad se manifiesta como el derecho de VI1 a que se realice una investigación efectiva en la que se esclarezcan los hechos constitutivos de delito, así como obtener de las instancias competentes del Estado

---

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001. Párr. 201.

<sup>36</sup> CrIDH, Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

mexicano las responsabilidades correspondientes en el ámbito personal e institucional, para acceder plenamente a la justicia.

**151.** El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas, y 3, incisos b) y c), así como 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

**152.** El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.<sup>37</sup>

**153.** La obligación del Ministerio Público de investigar delitos se encuentra prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establece: *“Competente al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación”*.

---

<sup>37</sup> CNDH. Recomendación 37/2020, párrafo 173, 19/2020, párrafo 144 y Recomendación 57/2019. Párr. 163.

**154.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.<sup>38</sup>

**155.** En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*

**156.** El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”*.

**157.** La perspectiva de género influye también en la definición del alcance de la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la CADH, de acuerdo con su art. 1.1. Esta obligación, en general, exige a los Estados organizar su aparato gubernamental a modo de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> CNDH. Recomendación 37/2020, párrafo 176, 19/2020, párrafo 145 y Recomendación 57/2019. Párr. 164.

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1998, Serie C No. 4, párr. 166; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Párr. 62

**158.** El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los recursos jurisdiccionales y no jurisdiccionales idóneos y efectivos, con el fin de dar una respuesta adecuada a las víctimas, y como medio para prevenir y erradicar el fenómeno de violencia contra la mujer.

**159.** De igual manera, la adopción de dicha perspectiva deberá influenciar la definición del concepto de víctima y la concepción de las medidas de reparación. En cuanto al primer elemento, es de fundamental importancia –con respecto a las víctimas directas del caso concreto– valorar las formas y las consecuencias específicas de las violaciones sobre las mujeres y las niñas; asimismo, deben tenerse en consideración los efectos de esas violaciones sobre el colectivo de mujeres al que pertenecen las víctimas<sup>40</sup>

**160.** El Estado mexicano, al firmar la CEDAW y la Convención Belém Do Pará, se comprometió, entre otras, a “*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*”.<sup>41</sup>

**161.** En este sentido, la SCJN ha establecido en su tesis los siguiente:

*(...) la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes (...) la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos*

---

<sup>40</sup> Aguilar Castañón, Gail, “Violence against Women and Reparations from a Gender Perspective before International Courts”, pags. 20-22.

<sup>41</sup> Recuperado de [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/PROTOCOLO.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf). Consultado el 28 de marzo de 2022.

*humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.”<sup>42</sup>*

**162.** La incorporación de la perspectiva de género como política institucional al interior de los sistemas de justicia supone un requisito esencial para avanzar en la eliminación de las barreras socioculturales vinculadas al género, la que debe comprenderse como una herramienta que permite la identificación de las formas concretas y diferenciadas en que opera la violencia basada en el género.<sup>43</sup>

**163.** En el presente caso, este Organismo Nacional advierte que en la integración de la Carpeta de Investigación a cargo de AR6, se han llevado a cabo escasas y deficientes diligencias, carente de un análisis desde un prisma de interseccionalidad para la comprensión de las formas particulares de afectación de la violencia respecto de las víctimas, por las consideraciones siguientes:

**163.1.** Del estudio realizado a la Carpeta de Investigación por esta Comisión Nacional se advirtió la realización de una inspección y dos dictámenes (en materia de criminalística y fotografía), respecto a las oficinas del Sindicato de Trabajadores de PEMEX.

<sup>42</sup> SCJN. Primera Sala, Décima Época. Materia Constitucional. Tesis “*Perspectiva de Género. Forma en la que el Juzgador debe aplicar esta doctrina al dictar las Medidas de Reparación*”, diciembre 2018. Tesis: 1a. CXCI/2018. Registro 2018752.

<sup>43</sup> Recuperado de <https://cejamericas.org/2021/11/25/perspectiva-genero-justicia/>. Consultado el 7 de junio de 2022.

**163.2.** Dos solicitudes de información respecto de PR1, PR2 y Testigo 3, tanto al sistema “Plataforma México”, como a Policía Cibernética y de las respuestas recibidas no existe ninguna diligencia tendiente a la localización de éstos. Quedando aún pendiente la solicitud realizada a Policía Cibernética, la que hasta la fecha no ha remitido la información solicitada, como se desprende del Oficio recordatorio número SZS-EIL-EI-C4-612/2021, de fecha 22 de abril de 2021, emitido por AR6.

**163.3.** En relación con VI1, se solicitó únicamente la realización de un dictamen en materia de psicología para determinar el daño psicológico que actualmente presenta, sin pronunciarse hasta este momento por las medidas de protección que VI1 ha solicitado, ante las amenazas que ha recibido por parte de los involucrados en los hechos.

**163.4.** AR6 giró oficio citatorio a los apoderados legales tanto del IPN como de PEMEX; sin embargo, fueron citados para que manifestaran si presentaban su formal denuncia por los hechos denunciados por VI1, como se corroboró con la entrevista realizada al apoderado legal del IPN, en fecha 6 de julio de 2021, quien señaló: *“(...) por lo que una vez que se puso a la vista (...) la [Carpeta de Investigación] para efecto de imponerme de los registros de actos de investigación; en este acto No hago mía, Ni reconozco, Ni reproduzco en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de denuncia presentado por la denunciante, ya que hasta este momento mi representada no ha sufrido afectación y/o menoscabo por los hechos denunciados, y en caso de que con posterioridad sufra alguna afectación, se presentare por separado la denuncia respectiva (...)”.*

**163.5.** De esta manera, AR6 otorgó la calidad de “víctimas” a los representantes legales del IPN y PEMEX, calidad que no les corresponde, toda vez que VI1 los ha señalado como imputados en los hechos que denunció, y



esto trajo como consecuencia que el representante legal del IPN no fuera cuestionado ni mucho menos rindiera el informe correspondiente respecto de la imputación que obra en su contra, con relación a su participación en el encubrimiento de PR1, PR2 y Testigo 3. Cabe mencionar, que de las evidencias recabadas no se cuenta con la entrevista realizada al representante legal de PEMEX.

**163.6.** No pasa inadvertido que, además, la citada Carpeta de Investigación fue iniciada el 10 de marzo de 2021 y el día 30 de abril del mismo año, se ordenó el archivo temporal de la misma: “(...) *al no contarse con elementos suficientes para imputar y de momento no pueden realizarse otras que alleguen más datos para proseguir la carpeta de investigación (...)*”.

**164.** De esta forma, AR6 dejó de realizar actos de investigación respecto a ésta, así como dictar y hacer efectivas medidas de apremio que resultaren aplicables, y fue hasta el 3 de junio de 2021, cuando el apoderado legal del IPN remitió información laboral de PR1, lo que generó la reapertura de la Carpeta de Investigación, es decir, se archivó temporalmente la investigación ministerial por parte de la FGR aun cuando había diligencias pendientes por desahogar, lo cual generó una afectación al acceso a la justicia.

**165.** En ese sentido, toda investigación que atienda la adecuada procuración de justicia deberá siempre desarrollarse de manera oportuna, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales, dentro de un plazo razonable, evitando la dilación e inactividad, siendo conducida de manera propositiva, activa, seria, imparcial y como un deber jurídico propio, igualmente tendrá que permitir la coadyuvancia de los familiares dentro de las indagatorias.

**166.** Por tanto, este Organismo Nacional advierte que AR6 no actuó con la debida diligencia en la investigación de los hechos denunciados por VI1, al no llevar a cabo las actuaciones necesarias y oportunas para el esclarecimiento de los hechos, faltando a su deber de investigación, toda vez que, a pesar de contar con datos y nombres de personas relacionadas con los hechos, no realizó su búsqueda y teniendo acciones pendientes por desahogar, ordenó indebidamente el archivo temporal de la misma.

**167.** De igual forma, AR6 fue omiso en llevar a cabo diligencias mediante técnicas de investigación criminal que incorporaran la perspectiva de género, entendida ésta como la metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**168.** El artículo 212, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que el agente del Ministerio Público dirige la investigación penal, por lo que debe verificar que la intervención de policía de investigación y pericial cumpla con la implementación de la perspectiva de género; por ello, los instrumentos nacionales e internacionales con los estándares específicos de actuación contemplan que las diligencias ordenadas deben instruirse indicando específicamente que se actúa en una investigación relacionada con el posible encubrimiento de la muerte violenta de una mujer e indicar la orientación de la actuación, la omisión en lo expuesto, es responsabilidad del agente del Ministerio Público, que además debe supervisar y dar seguimiento de la actuación todo el personal que interviene en la investigación.

**169.** Las omisiones en la investigación denotan una intervención que no cumple con la debida diligencia<sup>44</sup> y no se encontraba encaminada a probar razones de género, verificar la probable existencia de condiciones de desequilibrio de poder o a identificar a personas que pudieran ser responsables de encubrimiento, con motivo de la muerte violenta de V1, por lo que en dicha investigación se omitió implementar la perspectiva de género.

## **VI. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**170.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal del IPN, evidenciaron responsabilidades al incumplir con su deber de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer, así como por ejercer violencia institucional en agravio de V1, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 inciso d), de la CEDAW; 7.a y 7.b de la Convención Belem do Pará; 2 y 20 de la LGAMVLV; así como 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

**171.** Consecuentemente, se considera que existen evidencias suficientes para concluir que también incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia como personas servidoras públicas, previstas en los artículos 7, 8 fracciones I y VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se encontraba vigente al momento de los hechos.

**172.** En tanto que la conducta atribuida a AR6, evidenció responsabilidades ante la deficiente integración de la Carpeta de Investigación, de acuerdo a lo dispuesto por numeral 47 fracción I y II de la Ley de la FGR; asimismo, se considera que incumplió su obligación de actuar, con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y eficacia,

---

<sup>44</sup> En el caso “Campo Algodonero”, la CrIDH explica la doctrina de debida diligencia, la cual sustancialmente implica el deber del Estado de protección de derechos frente a actos de particulares.

como persona servidora pública, previstas en el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **VII. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**173.** Esta Comisión Nacional sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos directamente, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.

**174.** A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad del IPN y de la FGR, al vulnerar los derechos humanos, a una vida libre de violencia en agravio de V1 por parte del IPN; así como a la verdad y al acceso a la justicia con perspectiva de género en agravio de V1, VI1 y VI2, atribuible a personal de la FGR.

**175.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la FGR en contra de AR6, con motivo de la deficiente integración de la Carpeta de Investigación.

## **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**176.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44,

párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**177.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la Corte IDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

**178.** En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la Corte IDH asumió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

**179.** Sobre el “deber de prevención”, la Corte IDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”<sup>46</sup>

**180.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto; 2º, fracción I; 7, fracciones I, III y VI; 26; 27, fracciones I, II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73, fracción V; 74, fracción VI; 75, fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99, fracción I; 106, 110, fracción IV; 111, fracción I; 112; 126, fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia en agravio de V1, por parte del IPN, así como a la verdad y al acceso a la justicia con perspectiva de género, en agravio de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, atribuible a personal de la FGR, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

***i. Medidas de Rehabilitación***

**181.** De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas; estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los *Principios y Directrices*, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

<sup>46</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, p. 175.

**182.** Por ello, en el presente caso se deberá brindar a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, atención psicológica y tanatológica que requieran con motivo de la pérdida de la vida de V1. La cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y especificidades de género hasta su recuperación psicológica y emocional.

**183.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo que así lo requieran y hasta alcanzar su más alto nivel de salud posible y deben incluir el suministro de los medicamentos en caso de que se requieran.

#### ***ii. Medidas de Compensación***

**184.** Al acreditarse violaciones a los derechos humanos y conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, la compensación tendrá como fin reparar el daño causado, sea material o inmaterial, se deberá otorgar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, por ello, se tendrá que indemnizar a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con base en la referida Ley General, tomando en cuenta los derechos humanos violados y la gravedad de los mismos.

**185.** Al respecto, corresponderá al IPN en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas valorar el monto a otorgar como compensación a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación para que, en el ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

### **iii. Medidas de Satisfacción**

**186.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**187.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades del IPN deberán:

**188.** Continuar colaborando ampliamente con la FGR en todo lo relativo a la información y documentos que sean necesarios para la debida integración y determinación de la Carpeta de Investigación.

**189.** Asimismo, la FGR deberá colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR6, persona servidora pública involucrada en el caso expuesto, por las probables faltas administrativas en que incurra con motivo de las irregularidades señaladas en la presente Recomendación.

**190.** Con el objeto de prevenir hechos como los que dieron origen al actual instrumento recomendatorio, y en memoria de V1, deberá diseñar e impartir una conferencia dirigida al alumnado de la Escuela Superior de Ingeniería de ese Instituto, en materia de Derechos Humanos y violencia de género, el cual deberá ser impartido al inicio de cada semestre, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**191.** Cabe señalar que, como forma de reparación inmaterial del daño en favor de V1, sus víctimas indirectas, el 7 julio de 2022, las autoridades del IPN emitieron en



favor de V1, el Título Universitario *Post Mortem* de Licenciada en Ingeniería Petrolera, la cual se encontraba cursando al momento de su deceso.

#### ***iv. Medidas de no repetición***

**192.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**193.** Al respecto, las autoridades del IPN deberán actualizar el *Protocolo para Prevención, Detección y Sanción de la Violencia de Género* de ese Instituto, acorde con los estándares nacionales e internacionales en la materia, con el objeto de que los procedimientos de prevención, detección, atención, protección, erradicación, responsabilidad y sanción de la violencia de género sean bajo la protección más alta de los derechos humanos en beneficio de la comunidad politécnica.

**194.** A partir de la publicación del *Protocolo para Prevención, Detección y Sanción de la Violencia de Género* actualizado, se deberá capacitar en materia de derechos humanos, perspectiva y violencia de género, al personal encargado de implementar y ejecutar los procedimientos contemplados en dicho Protocolo, el cual deberá ser impartido por personal especializado y con experiencia en esos temas, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**195.** Por parte de la FGR, deberá diseñar e impartir, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Célula E-I-4 Zona Sur de la Ciudad de México, para la integración de indagatorias, que incluya la debida diligencia, el plazo razonable y la perspectiva de género, con el objetivo de que las autoridad investigadora cuente con los elementos legales y técnicos que le permita desempeñar sus funciones de manera eficiente; debiendo asegurarse, en su caso, que dentro de las personas servidoras públicas a quien se dirige, se encuentre AR6.

**196.** Dichos cursos deberán ser impartidos por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, considerando el registro de participantes, temario, constancia y/o diplomas otorgados, número de horas en que fueron impartidos, cuyo contenido deberá estar disponible en línea, para facilitar su consulta.

**197.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

## **IX. RECOMENDACIONES**

### **A Usted Director General del Instituto Politécnico Nacional:**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención psicológica y/o tanatológica que requieran VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerle en su caso los medicamentos que requieran. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar

accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En un término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta una conferencia dirigida al alumnado de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura de ese Instituto, en materia de Derechos Humanos y violencia de género, mismo que deberá ser impartido al inicio de cada semestre. Lo anterior, con objeto de prevenir hechos como los que dieron origen a este instrumento recomendatorio, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Realice, a la brevedad, la actualización del *Protocolo para Prevención, Detección y Sanción de la Violencia de Género*, mismo que deberá estar armonizado con los estándares nacionales e internacionales en la materia, con el objeto de que los procedimientos de prevención, detección, atención, protección, erradicación, responsabilidad y sanción de la violencia de género sean bajo la protección más alta de los derechos humanos en beneficio de la comunidad politécnica; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

**QUINTA.** En un término de dos meses a partir de la publicación del *Protocolo para Prevención, Detección y Sanción de la Violencia de Género* reeditado, se deberá diseñar e impartir un curso en materia de derechos humanos, perspectiva y violencia de género, dirigido al personal encargado de implementar y ejecutar los procedimientos contemplados en dicho Protocolo, con la finalidad de capacitarlos; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y tener suficiente experiencia en derechos humanos; además, deberá incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A Usted, Fiscal General de la República:**

**PRIMERA.** Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de esa FGR, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR6, por los actos y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**SEGUNDA.** Impartir en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Célula E-I-4 Zona Sur de la Ciudad de México, para la integración de indagatorias, que incluya la debida diligencia, el plazo razonable y la perspectiva de género, con el objetivo de que las autoridad investigadora cuente con los elementos legales y técnicos que le permita desempeñar sus funciones de manera eficiente; debiendo asegurarse, en su caso, que dentro de las personas servidoras públicas a quien se dirige, se encuentre AR6. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones para que se continúe con la integración de la Carpeta de Investigación, tomando en consideración las líneas de investigación que aún no han sido agotadas, a fin de que se esclarezcan los hechos con apariencia de delito y, en su oportunidad, se determine conforme a derecho corresponda, procurando se vele el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**198.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**199.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**200.** Con el mismo fundamento jurídico, solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**201.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**